

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sros. Viuda é hijos de Miron á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(GACETA DEL 16 DE ENERO NUM. 18.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra Me ha presentado el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Javier de Isturiz, Presidente del Senado y mi Ministro plenipotenciario cerca del Emperador de todas las Rusias, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado D. Francisco Martinez de la Rosa, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Joaquin José Casasa, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Alejandro Man, quedando muy satisfecha del celo, é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Cefe de Escuadra D. José Maria de Bustillo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Pedro Salaverría, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Fermín Ezpeleta, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Maria Fernández de la Hoz, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ventura Diaz, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Cefe de Escuadra D. José Maria de Quesada, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Cefe de Escuadra D. José Maria de Quesada, nombrado Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio el Teniente General D. Fermín Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que D. Ventura Diaz, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(GACETA DEL 17 DE ENERO NUM. 17.)

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Ignacio Menocos, Conde de Guendulain, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado Ministro de Fomento á D. Joaquin Ignacio Menocos, Conde de Guendulain, por decreto de esta fecha, Vengo en disponer que cese en el desempeño

de dicho cargo D. Ventura Díaz, Ministro de la Gobernación, que se halla encargado interinamente del citado Ministerio.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Referendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. la Reina nuestra Señora, en uso de su prerogativa, acaba de nombrar el Ministerio de que se dió conocimiento á V. S. en despacho telegráfico de ayer, la cual habrá visto tambien V. S. confirmado en la Gaceta de hoy.

La marcha que el mismo seguirá en cumplimiento de la alta misión que se le ha confiado, ni será ni podrá ser otra que la de hacer cumplir las leyes, respetar y hacer respetar los derechos legítimos, y sobre todo, impedir por cuantos medios estén á su alcance la alteración del orden público.

Cualquiera razon ó motivo que se pretendiese aducir para menoscabar aquellos importantes objetos, no podrán considerarse sino como pretextos, mas ó menos hábiles, para satisfacer ambiciones criminales, que siempre es preciso reprimir.

Afortunadamente el público sensato conoce á donde van á parar las maniobras de este género, y por lo tanto es imposible que se preste á ellas ni directa ni indirectamente; mas como que cerca de los promovedores de novedades no faltan nunca ilusos que las secundan, V. S. debe vigilar lo necesario para que los unos no pongan en práctica sus excitaciones, ni los otros se cometen á seguir las, reprimiéndole en su caso con mano fuerte á todos.

El Gobierno de S. M., á que tengo la honra de pertenecer, no abraza otro propósito que gobernar con moderación mientras merezca la regia confianza. Obedientes sus individuos á la voz del deber, se han prestado con reconocimiento á ocupar sus puestos; pero llenos de verdadero patriotismo y subordinados absolutamente á las reglas del honor, no consentirán jamás que se falte por nadie, sea quien quiera, á lo que es debido á la sociedad, la cual es lo que puede decirse que no existe cuando se sobreponen intereses bastardos á sus condiciones de existencia invariables y eternas.

Todo esto quiere decir que V. S. en esta provincia no es ni puede ser otra cosa que el representante del Gobierno y el defensor de los grandes intereses de la sociedad que aquel tiene á su cargo; y que en consecuencia debe V. S. dedicarse á fortalecer al Gobierno, inspirando confianza á esos habitantes, reprimiendo á los turbulentos y tranquilizando los ánimos fáciles de conturbar por la serie inmensa de disturbios que han trabajado hasta el día el país. Y cuando los medios de la persuasión y de la templanza no surtan el efecto que se desea, emplee V. S. los del rigor la ley, que para eso existen en manos

de V. S. y de los Tribunales, y no para inutilizarlos ó hacerlos estériles con su falta de uso. En resumen, el Gobierno, que no está dispuesto á transigir con nada que sea irregular, inconveniente ó atentatorio á la ley y al orden público, exige de V. S. irremisiblemente que siga igual línea de conducta bajo su mas estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento, dándole parte de quedar en ejecutoria, Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 16 de Enero de 1858.—Díaz.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de los Ejércitos á S. A. R. mi augusto Primo y hermano D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La necesidad de importantes mejoras en las condiciones económicas de la Imprenta Nacional es universalmente reconocida desde hace algun tiempo; y habiendo sido uno de los primeros y mas constantes cuidados del Ministro que suscribe, desde que V. M. le honró confiándole el cargo que hoy desempeña, procurar la mejor manera de que esas mejoras se realizaran, el exámen hecho del estado de aquel establecimiento oficial en virtud de las medidas adoptadas con el expreso fin ha venido á probar que el mal habia adquirido raíces mas profundas de lo que el Gobierno de V. M. hubiera tenido anteriormente motivos para suponer, y que no es posible dilatar ya un momento la aplicacion del remedio conveniente. Urge llevar á debido efecto las disposiciones legales, hasta hoy mal observadas, que encomiendan exclusivamente á la Imprenta Nacional las publicaciones que se hacen en Madrid á expensas del Estado; prohibirle en cambio que se ocupe en trabajos no oficiales que le dan

inconvenientemente el carácter de establecimiento fabril, y le presentan en concurrencia y rivalidad con los fundados en la corte por la industria privada; regularizar su situacion económica, señalándole en presupuesto y reglas de contabilidad que se hallen en armonía con sus necesidades, liquidando y concluyendo definitivamente sus cuentas con las oficinas públicas, y suministrándole los medios necesarios para satisfacer sus deudas, y, por último, dotarla de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetos á que está destinada, evitando todo motivo ó pretexto de que vuelvan á repetirse en lo sucesivo los defectos que ahora hay que remediar.

Para conseguirlo, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. = Manuel Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid y hayan de ser pagadas con fondos del Estado serán ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional.

No será abonado en cuenta á ninguna Oficina ó Corporacion publica el gasto de impresiones hecho en otro establecimiento, cualquiera que sea el fondo que pretenda destinar para este objeto.

Art. 2.º Se consignarán en el presupuesto general del Estado, como gastos de la Imprenta Nacional, los generales de este establecimiento; pero no los especiales de las impresiones eventuales que se le manden hacer.

Art. 3.º El coste de las impresiones que los Ministerios, Direcciones generales y demas oficinas ó corporaciones le encarguen será cobrado directamente por la Administracion de la Imprenta de la Tesorería central ó de la de provincia, segun que corresponda á la una ó á la otra pagar la consignacion de la dependencia del Estado que mande imprimir.

Art. 4.º La Administracion

de la Imprenta no pondrá en cuenta por cada impresion sino estrictamente los gastos especiales que la misma hubiere causado, sin añadir nada por concepto de ganancia, ni para entretenimiento del material, ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Remitirá á un mismo tiempo copia de su cuenta al centro directivo, corporacion ú oficina que haya encargado la impresion, para que tenga noticia de la cuantía del gasto ocasionado; y la cuenta original á la respectiva Tesorería. Esta la pagará desde luego, previas las debidas formalidades, y la entregará despues como si fuese metálico por todo su importe en la primera ocasion en que tenga que pagar consignacion á dicho centro directivo, corporacion ú oficina, que con ella acreditarán el gasto hecho, aplicándolo al fondo correspondiente.

Art. 6.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado se formalizarán desde luego por el Tesoro público con las aplicaciones que correspondan, para que queden aquellos desde luego abonados en cuentas á dicho establecimiento y cargados como anticipaciones á las dependencias deudoras, que los reintegrarán con los fondos de su respectivas consignaciones de material. Se facilitarán á la Imprenta por el Tesoro, sin perjuicio de dichos reintegros, las cantidades necesarias para que extinga sus débitos, rindiendo la Administracion de la misma la cuenta con la justificacion correspondiente.

Art. 7.º La Administracion de la Imprenta seguirá en la obligacion de entregar íntegros al Tesoro los ingresos que obtenga por las suscripciones y ventas de Gacetas, Guias, estampas y libros; por la cobranza de sus créditos anteriores contra particulares; y cualesquiera otros.

Art. 8.º La Imprenta Nacional no podrá hacer impresiones que no tengan carácter oficial, excepto la de obras que la industria privada no pueda acometer, ó la de aquellas otras que sean dignas por cualquier motivo de la proteccion del Estado. En uno y otro caso será necesaria una Real orden que decrete la impresion y que al mismo tiempo decida la forma y fondos con que se ha de pagar.

Art. 9.º A fin de que pueda atender á sus obligaciones,

y hacer los necesarios anticipos para sus impresiones, se señala á la Imprenta Nacional la cantidad de 200.000 reales, que deberá conservar siempre, y de cuya existencia en metálico, en primeras materias ó en créditos á cobrar, dará á fin de cada mes cuenta detallada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. En el despacho de libros y en los almagenes del establecimiento se adoptarán las disposiciones convenientes para desembarazarlos gradualmente, y segun sea posible, de todo lo que no tenga carácter oficial.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Es harto notorio el solicito afan con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la beneficencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avalore la virtud ó el heroísmo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter á la Real deliberación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoracion por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. anhelará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Hay ademas en el estrecho círculo, dentro del que la concesion de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el día presentadas, ó res-tringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion á su

instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son por lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo inter-sado provocado. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazon ú obediendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisáica ostentacion de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoísta y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y hé aqui, Señora, el conflicto en que el Real decreto de 17 de Mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieran derecho á la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdora, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo á la ambicion y á las aspiraciones egoístas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos mas dignos de prez y loa, eminentes, heroicos, han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoracion á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, déjase de menos en su institucion el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifica cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sosten-tal vez de numerosa familia, exponga su vida ó se inutilice por heroica abnegacion. Si la patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Así se alienta al hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de

la Beneficencia, que, obtenida la Real sancion, será legítima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoracion. Porque en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consagraron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar, mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—SEÑORA—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Yengo de decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorias, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás á petición de los interesados, sino á propuesta de la Autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por Mí con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellas de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernacion Me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REGLAMENTO

PARA LA ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorias, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose en placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarla á la bondad de S. M.

Art. 5.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó un suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoria.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificación se trata, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

- Primero. La órden en que se prescriba su instrucción.
- Segundo. Informacion sumario del hecho.
- Tercero. Certificado de la Autoridad local.
- Cuarto. Atestado del párroco.
- Quinto. Censura fiscal.

Sexto. Informa de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideran dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel país.

Art. 7.º Si los sucesos acontecidos en el mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculada el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que está comprendido el puerto de arribada en la Península, ó el Representante de S. M. Católica en el país á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente; en caso afirmativo se acreditará cuando pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz al goce de pensión, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pensión, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Ins concesiones de esta clase se publicarán en la Gaceta del Gobierno; y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se incohará hasta trascurrir tres meses desde el día en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que está anejo la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente de-

penda como Autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con excepcion de los RR. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el truscurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermúdez de Castro.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 33.

Se manda proceder á la formacion de ternas para el nombramiento de los individuos que han de componer las Juntas de Sanidad.

Teniendo que proceder al nombramiento de las juntas municipales de Sanidad en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 18 de Mayo de 1857, las que se han de componer del Alcalde presidente, dos de los mayores contribuyentes, un regidor y del médico ó cirujano titular, prevengo á todos los Alcaldes constitucionales que en el término de ocho dias á contar desde el en que se anuncia en este Boletín oficial remitan á este Gobierno de mi cargo la terna de los individuos que la han de componer. Leon 18 de Enero de 1858.—Joaquin Maximiliano Giberti.

Seccion de Sanidad.—Núm. 34.

Se encarga la presentacion de títulos á todos los comprendidos en la orden de curar.

En el término de seis dias á contar desde el en que se anuncia en este Boletín oficial, todos los médicos-cirujanos, cirujanos de 2.º y 3.º clase, ministrantes, comadronas, farmacéuticos y veterinarios presentarán sus correspondientes títulos á los respectivos Subdelegados del distrito bajo la multa de 200 rs.

Encargo á los Alcaldes constitucionales procuren por que se enteren de el anterior anuncio todos los médicos-cirujanos, cirujanos comadronas, farmacéuticos y veterinarios á fin de que no aleguen ignorancia. Leon 19 de Enero de 1858.—Joaquin Maximiliano Giberti.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Polgoso.

No habiéndose presentado al acto de declaracion de soldados para la quinta de la Milicia provincial Marcos Mayo Alvarez natural de Boeza rio que se sepá su paradero en cuyo acto fué declarado soldado por el Ayuntamiento que presido, se le hace saber que si en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial no se presenta ante el Consejo provincial le parará todo perjuicio. Polgoso y Enero 12 de 1858.—Agustin Jáñez.

Alcaldía constitucional de San Pedro Bercianos.

Habiendo correspondido el número cinco al mozo llamado Gregorio Apuricie en el cupo del actual replazamiento de Milicias provinciales de reserva y habiéndolo á segar á tierra de Villada en el mes de Julio del año pasado, y no habiéndose presentado al sorteo ni declaracion de soldados, solicito á V. S. se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia cuyas señas se expresan á continuación, para que los dueñamientos de Guardias civiles y las autoridades me lo remitan á mi disposicion para sufrir la suerte que le ha correspondido. S. Pelayo Bercianos Enero 16 de 1858.—Santiago Ferrero.

Señas del interesado.

Edad 22 años, estatura 5 pies poco mas ó menos, color moreno, nariz chata, ojos negros, pelo negro, tiene un diente sobre-puesto en la dentadura de arriba: vate de mendigo y quinquillero.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega.

Se cita llama y emplaza á Domingo Ferrero natural de Huergo, Ayuntamiento de Soto de la Vega declarado 4.º soldado de Milicias provinciales para que antes del dia 10 del próximo Febrero, se presente para ser conducido á la capital, declarándolo en otro caso prófugo.

Señas del Domingo Ferrero.

Edad 22 años, huérfano, estatura 5 pies escasos se dice corra de postillon en la diligencia de Leon á Astorga. Soto de la Vega y Enero 14 de 1858.—Francisco Malcon.

Alcaldía constitucional de S. Adrian del Valle.

Hállandose vacante la plaza de cirujano de este pueblo de San Adrian del Valle, que colpase por sí solo municipio, cuya dotacion consiste en cuarenta cargas de buen trigo, cobradas por el mismo facultativo de los vecinos, se anuncia por medio del periódico oficial de la provincia para que los aspirantes á la mencionada plaza de cirujano dirijan sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que pasados los treinta dias que marca la ley, pueda la municipalidad proceder á la provision de dicha plaza. S. Adrian del Valle 12 de Enero de 1858.—El Alcalde, Clemente Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Banco de Valladolid.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero, y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con los dias de anticipacion: de diez á veinte mil, con cinco dias; de veinte á treinta, con diez dias; de treinta á cuarenta con quince dias; de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no sera endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado non poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y, si se extraviniese ó fuere sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espreado recibo.

6.º En nombre de cada persona sola podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea impuener. Valladolid Enero 4 de 1858.—El Secretario, Gasto Ibañez de Aldacoa.—El Comisionado del Banco en esta provincia, Isidro Llanmazares.

Se venden las fincas siguientes: Una casa sita en esta ciudad y su Plaza mayor, señalada con el número 7, que habita D. Matias Reñones.—Otra contigua á la anterior, señalada con el número 8, que habita D. Manuel Alonso Avacilla.—Otra en esta misma ciudad, á la parroquia de San Lorenzo y su calle del medio, señalada con el número 4, que habita Manuela Fernandez, viuda, con su pajar, que tiene puerta á la calle detrás de los colfos.—Un molino harinero en término de San Andrés del Balañado, situado sobre la presa de Bernosga, que se compon de tres paradas, con un pajar, dos pacerros y dos prados, que tienen mas de doscientos pies de chopo y negrilla.—Y una tierra trigal en término de Villaballér, lindante con un molino harinero de D. Antonino Sanchez Chicarro, de esta vecindad.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas, acudan á la escribanía de D. José Casimiro Quijano, vecino de esta ciudad, donde tendrá efecto su remate el dia 1.º de Febrero próximo, á las 11 de su mañana.

AGENDA

de Bufete ó libro de memoria diario para 1858 con noticias y guia de Madrid.

Se halla de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 10 reales ejemplar.